

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Ingreso Corte N° 9.371-2024, sobre reclamo de multa sanitaria, seguidos ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, se ordenó dar cuenta, de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, que confirmó la decisión en alzada por la cual se dispuso el rechazo de la reclamación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Segundo: Que el recurso de nulidad formal denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el N°5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por haber omitido las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, teniendo en cuenta que los sentenciadores no sólo concluyeron que el trabajador siniestrado sufrió una caída desde una altura de dos metros, lo cual no resulta ser efectivo, sino que, además, el suceso acaecido no constituye una infracción a las normas sanitarias, puesto que, de acuerdo a la normativa aplicable en la especie, sólo las caídas de altura de dos o más metros son calificadas como accidente laboral grave e



imponen al empleador la obligación de informar sobre su ocurrencia a la SEREMI de Salud, a la vez de suspender las faenas, de tal suerte que al no estar bajo dicho supuesto de facto se configura la causal en cuestión.

Tercero: Que de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-; no obstante, el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que solo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que de lo expuesto fluye que el vicio alegado contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del referido cuerpo legal, como fundamento del recurso interpuesto, resulta ser improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma entablado deberá ser desestimado por inadmisibile.



II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo

Sexto: Que en el recurso de nulidad sustancial se acusa la infracción de los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 171 del Código Sanitario, esgrimiendo que los sentenciadores erradamente han considerado que el accidente sufrido por el trabajador en las instalaciones de su representada es resultado de una caída de altura de dos metros, cuestión que carece de asidero, pues del examen del expediente es palmario que sólo se estableció que se trataba de una altura aproximada, como tampoco es verídico que el órgano fiscalizador haya acreditado que los hechos configuren la infracción respectiva, lo cual, por lo demás, reviste la máxima relevancia si se considera que la fiscalización se llevó a cabo después de seis meses de ocurrido el siniestro. Así pues, explica que se ha realizado una errada ponderación de la prueba instrumental, acorde con los preceptos legales que regulan los distintos medios de prueba, lo cual, en caso de haber sido realizado de manera adecuada indudablemente habría permitido a los sentenciadores sostener que los hechos que motivaron la sanción no se encuentran comprobados en el sumario sanitario, de tal suerte que la consecuencia necesaria era desestimar la aplicación de la sanción que ordena la ley, es decir, una multa sanitaria, cuestión que por lo demás



impedía a los sentenciadores rechazar la reclamación de que se conoce.

También se acusa la infracción del artículo 76 incisos 4° y 5° de la Ley N° 16.744, en relación con la Circular N° 2.345 de 2007 de la SUSESO y el artículo 171 del Código Sanitario, pues dicha normativa fue aplicada a pesar de que no concurre el supuesto de procedencia para ello, teniendo en cuenta que sólo era susceptible de aplicarse en la medida que se tratase de un accidente laboral de carácter grave, es decir, que la caída del operario fuese desde una altura igual o superior a dos metros, lo cual, en la especie, no fue demostrado.

Por último, también se acusa la contravención del artículo 166 del Código Sanitario, en relación a la Ley N° 18.575, por cuanto la presunción legal de veracidad que la ley otorga al informe de fiscalización se circunscribe a los hechos constatados directamente por el fiscalizador, lo cual no ocurre en la especie, debido a que durante la fiscalización realizada el 25 de septiembre de 2017 no fue posible constatar que el trabajador haya caído desde una altura igual o superior a dos metros.

Séptimo: Que al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, refiere que eliminando las infracciones a las leyes



citadas, la sentencia recurrida habría revocado el fallo de primer grado acogiendo la reclamación sanitaria.

Octavo: Que los sentenciadores del fondo establecen que la decisión de la autoridad administrativa se encuentra debidamente fundada, logrando advertir que los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, en vista de que el trabajador accidentado cayó desde una altura de dos metros, sin informar sobre su ocurrencia a la autoridad sanitaria, a la vez de no suspender la faena. Todo ello, teniendo además en consideración la ausencia de un procedimiento de trabajo seguro para el tipo de faena de que se trata, como tampoco contar con la capacitación adecuada. Por ello, la reclamación es rechazada por los sentenciadores del grado, manteniéndose incólume la multa de 140 UTM aplicada a la empresa reclamante.

Noveno: Que de lo expuesto surge que los tres capítulos de nulidad sustancial se construyen sobre la base de un único fundamento: los hechos que motivaron la sanción no se encuentran comprobados en el sumario sanitario y por ende no constituyen una infracción a las normas sanitarias de carácter reglamentario. En razón de ello, postula el reclamante, se lo debería liberar de la sanción aplicada, conforme lo establece el artículo 171 del Código Sanitario, pues, la ausencia de las condiciones que establece dicho



precepto legal trae como corolario necesario que se debe acoger la reclamación.

Décimo: Que en apoyo de su planteamiento el recurrente denuncia la infracción de las "normas reguladoras de la prueba", razón por la que es preciso recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que aquellas se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Undécimo: Que ninguno de los aspectos señalados en el considerando precedente ha sido denunciado a través del presente arbitrio, sino que el descontento del recurrente se relaciona con una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba rendidos en autos, cuestión que reiteradamente esta Corte ha señalado se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del



grado. En efecto, de la sola lectura del recurso fluye que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba instrumental, para que en virtud de tal labor se establezca que el accidente sufrido por el trabajador no corresponde a una caída desde una altura igual o superior a dos metros. Tal actividad de ponderación, como se señaló, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

Duodécimo: Que por las razones expuestas el recurso de nulidad intentado no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 9.371-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. Santiago, 13 de mayo de 2024.





SEBXNJGMN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia O. Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

